

Resolución número 1890. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos (PASP)*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 09:52 horas del 25 de enero de 2025.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Carmen Quesada Santamaría, en escrito PRES-PJSC-0019-2024 recibido en el servicio de correo electrónico de esta Administración Electoral a las 06:33 horas del día jueves 25 de enero de 2024, actuando en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo del partido Justicia Social Costarricense (en adelante PJSC), contra la resolución número 1816, dictada a la 01:28 horas del martes 23 de enero de 2024, con ocasión de la tramitación de la solicitud número 2856, presentada ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 14 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, dado que la resolución impugnada se notificó al correo oficial señalado por el partido recurrente a las 10:46 horas del propio martes 23 de enero de 2024, así como que la señora Quesada Santamaría, aquí firmante, está legitimada para hacerlo con fundamento en el artículo 21 inciso g) del estatuto de la agrupación política representada, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Objeto del recurso. El PJSC, en lo conducente, señala en su escrito y de manera textual, lo siguiente:

«De conformidad a la Resolución número 1816, en su III Considerando donde se fundamenta por qué se deniega la autorización para realizar la Caravana al Partido Justicia Social Costarricense, al respecto manifestamos desconocíamos por completo que existía otro Partido Político, que ya había solicitado su caravana para ese mismo día y hora he incluso con un recorrido parecido al nuestro, de lo contrario no hubiésemos puesto esa fecha y hora.».

A su vez, y a modo de *petitoria*, se planteó lo siguiente:

«Por tal razón y en virtud de lo acontecido y con el fin de promover el entusiasmo y la participación de los electores para las elecciones municipales, ante su autoridad con el debido respeto solicitamos al Tribunal Supremo de Elecciones, nos pueda conceder autorizar la Caravana de Cierre de Campaña del Partido Justicia Social Costarricense para realizarla el día Domingo 28 de enero de 3:00 pm a 5:00 pm con el mismo recorrido presentado o en caso de que existiese otro Partido con el mismo horario considerar también por favor para el mismo día Domingo 28 de enero el horario de 5:00 pm a 7:00 pm, permitiendo así que esta Organización Política también realice dicha actividad.».

TERCERO: Improcedencia del recurso. Este Programa Electoral, una vez revisado el escrito de interposición recursiva, concluye que el PJSC no formuló agravios ni argumentó por qué considera que la decisión de este órgano electoral tiene algún vicio o yerro que provoque su nulidad. Tómese en consideración que la gestión de revocatoria sirve a un propósito de naturaleza legal cual es plantearle al propio órgano decisor la posibilidad de revisar su actuación, señalándole algún aspecto de fondo de su resolución que merezca ser modificado por haberse basado en una inadecuada interpretación o aplicación de las reglas jurídicas vigentes. Por esa razón es una carga para la parte recurrente señalar los puntos sobre los cuales se pide la revisión (y eventual revocatoria) de lo actuado.

Antes bien, hay un reconocimiento tácito de su propia omisión al señalar que desconocía la existencia de otro partido político con mejor derecho para realizar una actividad similar en la misma franja horaria (excepto por 15 minutos de diferencia) respecto de la actividad de interés de su representado. La omisión, cabe señalar, no es necesariamente imputable a la recurrente ya que la resolución aprobatoria por la cual se denegó la solicitud 2856 del PJSC, se aprobó ocho minutos antes. Sin embargo, resulta oportuno indicar que la solicitud 2656 del partido Auténtico Limonense, finalmente aprobada, fue presentada en fecha 08 de enero de 2024 mediante correo electrónico recibido a las 22:18 horas de ese día, mientras que la solicitud 2856 del PJSC se recibió en este Programa Electoral el 10 de enero de 2024 mediante correo electrónico recibido a las 23:51 horas de ese día.

Más allá, en consecuencia, de si se tenía o no conocimiento de la aprobación preferente de la solicitud del partido Auténtico Limonense, lo cierto es que al haber presentado primero su gestión este partido, tenía la prelación respecto de la solicitud presentada posteriormente por el PJSC en razón de la exigencia planteada por el artículo 11 del reglamento 7-2013 en cuanto que las solicitudes se resolverán *“de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes”*.

De manera complementaria, y ante lo resuelto por el PASP, la recurrente plantea un cambio en la fecha de la actividad, así como en el horario. La solicitud 2856 refiere la petición por obtener la autorización legal administrativa que exige el numeral 137 del Código Electoral, para el día 27 de enero de 2024. Así se tramitó y así se resolvió. No es dable en este momento, sea cuando la solicitud ya fue debidamente resuelta, manifestar en un escrito de impugnación el interés por un cambio de fecha, o de horario, y obtener la modificación que interesa. Ello supondría, entre otros, reabrir un plazo ya fenecido y con ello crear un trato desigual y discriminatorio en contra de las demás agrupaciones participantes en esta contienda. Cabe afirmar, en consecuencia, que los principios electorales fundamentales de conservación del acto electoral, de seguridad jurídica, de equidad, y de preclusión y calendarización, sirven a este propósito para fundamentar las razones jurídicas por las cuales lo pedido en el recurso resulta improcedente.

Al no indicarse que este órgano decisor hubiera cometido alguna incorrección, como podría serlo la inobservancia de algún precepto normativo o la inadecuada valoración de los hechos o las normas, es lo cierto, se insiste, que el recurso deviene ayuno de la necesaria fundamentación jurídica.

Por tal motivo, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria, como en efecto se dispone.

CUARTO: Acerca de la apelación planteada subsidiariamente. Con fundamento en el numeral 14 del decreto 7-2013 de este Tribunal, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 1816 de este Programa Electoral. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítanse los expedientes de las solicitudes número 2856 y 2656 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para los efectos pertinentes.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número 1816 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos (PASP)*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación planteado en subsidio y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente de la solicitud 2856 y del recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 2856, junto con el expediente 2656, a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

